CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ELIANA ANDREA COMBARIZA CAMARGO
Secretaria

Villa de Leyva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO EDUARDO RIVADENEIRA NEIRA
DEMANDADO: STELLA MARÍA AGUDELO VARGAS y JAIME ATALIVAR BOHÓRQUEZ IBAÑEZ.
RADICACIÓN: 154074089002-2016-00206-00

ANTECEDENTES

1° En providencia del pasado 26/05/2022, se declararon fundadas en prueba oportunamente allegada, las observaciones hechas a los avalúos presentados por la parte demandante, se tuvieron avaluados los inmuebles "*Altaloma*" y "*Pasadena*" con el avalúo comercial aportado por el demandado y acorde con lo previsto en el art. 448 del CGP, se señaló el día 05/08/2022 como fecha para llevar a cabo *diligencia de remate*.

2° *Del recurso*: El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra los numerales 4 al 8 del auto del 26/05/2022 que señaló fecha y hora para llevar a cabo el remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados.

Considera el recurrente que:

i) El despacho fijó fecha para diligencia de remate (05/08/2022); sin embargo, el extremo pasivo no dio su consentimiento ni tampoco lo hizo el ejecutante, únicas personas autorizadas para ello, pues la almoneda debe ser expresa e inequívocamente deprecada por las personas legitimadas a las que se refiere de modo claro el art. 448 del CGP; ii) la ley reserva al ejecutante la facultad para pedir el remate de un bien (art. 448 del C.G.P.) y al juez para impulsarlo oficiosamente cuando no se requiere necesariamente la intervención de ellas.

ii) Se hizo aprobación de avalúos sin dejar transcurrir el término que la ley establece para solicitar aclaración, corrección, adición o interponer recursos contra esa decisión. No se observa el acto de firmeza y ejecutoria de la aprobación de los avalúos.

iii) El Despacho omitió cumplir con los presupuestos a que se contraen los incisos 2° y 3° del art. 448 del Estatuto General del Proceso, verificando la existencia de peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre embargos o providencias

que hayan decidido bienes inembargables o decretado la reducción de embargos.

iv) Se está cercenando la facultad que tienen las partes para solicitar la venta forzada de los bienes y omite las oportunidades procesales para aquellos actos dispuestos en los incisos 2º y 3º del art. 448 *ibídem*.

3º Los recursos de reposición y en subsidio de apelación, fueron presentados de manera oportuna (02/06/2022) y su contenido se remitió por el demandado a la parte ejecutante a través de su buzón electrónico, por lo que procede su estudio de *fondo*.

CONSIDERACIONES

1ª No habrá lugar a REPONER la decisión adoptada en providencia del pasado 26/05/2022, por las siguientes razones:

1.1 No es cierto que la convocatoria a diligencia de remate fijada para el mes de agosto de la presente anualidad, se haya hecho de manera oficiosa, sin tener en cuenta el poder dispositivo de las partes, pilar fundamental del proceso civil. Por el contrario, obra en el expediente solicitud expresa por la apoderada de la parte ejecutante de llevar a cabo fecha para surtir diligencia de remate, una vez aprobados los avalúos y demás actuaciones previas, las cuales garantizaron los derechos de defensa y contradicción, pues se surtieron los traslados de rigor, acorde con lo previsto en los artículos 448, 452 y ss. del CGP. (petición elevada por la apoderada de la parte ejecutante desde el 14/12/2021).

1.2 Verificado el expediente, el Despacho extrae la siguiente línea de tiempo, respecto de las últimas actuaciones cuestionadas por el recurrente:

Auto del 29/10/2020	Corre traslado a demandado de liquidación de crédito presentada por demandante.
Auto del 25/03/2021	Aprueba liquidación del crédito parte demandante.
Auto del 12/08/2021	Resuelve de manera negativa incidente de nulidad y ordena a la parte demandante continuar con el trámite correspondiente para remate de bienes embargados y secuestrados
Auto del 02/12/2021	Designa nuevo secuestre.
Solicitud apoderada parte ejecutante del 12/12/2021	Presenta avalúos y **solicita remate de bienes inmuebles**, anexando certificados catastrales nacionales que soportan la información económica.
Actuación del 14/12/2021	Parte actora aporta liquidación de crédito actualizada
Auto del 13/01/2022	Corre traslado a parte demandante del escrito de liquidación del crédito.
Auto del 17/02/2022	Remite al pasivo liquidación del crédito presentado por la parte actora.
Auto del 17/03/2022	Aprueba liquidación del crédito allegada por la parte actora.
Auto del 26/05/2022	Declara fundadas en prueba oportunamente allegada, las observaciones hechas a los avalúos presentados por la

	parte demandante; tiene avaluados los inmuebles con avalúo comercial aportado por el demandado y fija fecha para remate.

Como se ve, la decisión adoptada en providencia del 26/05/2022 no fue caprichosa y tuvo en cuenta la solicitud expresa de la parte ejecutante para proceder con el remate de los bienes previamente embargados, secuestrados y avaluados. Además, las partes conocieron los avalúos y por ello, pudieron presentar observaciones, que se tuvieron en cuenta por el Despacho.

1.3 Respecto de la falta de firmeza y ejecutoria de la aprobación de los avalúos, el despacho advierte que dicha afirmación tampoco corresponde a la realidad. La línea de tiempo señalada más arriba da cuenta que se corrió traslado al demandado de los avalúos presentados por la parte ejecutante, quien presentó observaciones respecto de las cuales, se insiste, se tuvieron en cuenta por el Despacho. Tal como se indicó en auto del pasado 26/05/2022, pese a haber recibido el escrito de observaciones con los avalúos comerciales del día 29/04/2022, de acuerdo con el parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020, y transcurridos 3 días según lo señalado en el art. 444.2 del CGP, la parte demandante guardó silencio respecto de las observaciones realizadas por su contraparte.

En ese sentido, se procedió entonces, a declarar fundadas en prueba oportunamente allegada, las observaciones hechas a los avalúos de la parte actora, se tuvieron por avaluados los inmuebles acorde con el avalúo comercial aportado por el demandado y se fijó fecha para diligencia de remate, conforme lo solicitó expresamente la ejecutante en el pasado.

1.4 Ahora bien, la afirmación acerca de que, el despacho omitió cumplir con los presupuestos señalados en los incisos 2º y 3º del art. 448 del CGP, respecto de la "*existencia de peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros o recursos contra autos que hayan decidido sobre embargos o providencias que hayan decidido bienes inembargables o decretado la reducción de embargos*", no tiene soporte fáctico alguno que impida fijar fecha y hora para diligencia de remate. Por el contrario, las actuaciones del Despacho, se han ceñido a las disposiciones del art. 448 del CGP y encontrando superadas las etapas de *embargo, secuestro y avalúo* de los bienes inmuebles señalados más arriba, procedió a fijar fecha para remate en los términos de la providencia del 26/05/2022.

2ª *Del recurso subsidiario de apelación:* Se rechazará de plano el recurso de apelación, pues encuentra el Despacho que, aunque el reparo hecho por el apoderado de la parte ejecutada, contiene las razones de su inconformidad, como lo exige el art. 322 del CGP, cierto es que adolece de argumentos razonables con fundamentos de *hecho y de derecho* que permitan inferir que no se está acudiendo a maniobras dilatorias del proceso, sino que contiene una verdadera carga argumentativa.

En ese sentido, el recurso debe cumplir con los requisitos de *taxatividad, oportunidad, sustento e interés jurídico,* aspectos que se extraen de la fundamentación del recurso y de las razones de su disentimiento frente a la providencia recurrida. En el presente caso, el recurrente se limita a hacer

manifestaciones sin soporte fáctico concreto en el proceso, por lo que, aunque se cumple con los requisitos de taxatividad y oportunidad, no ocurre lo mismo respecto del *sustento e interés jurídico*.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER la providencia del pasado 26/05/2022 en sus numerales 4° a 8°, por las razones señaladas en la motivación.

SEGUNDO.- RECHAZAR de plano, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la pasiva, acorde con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- ESTARSE a lo resuelto en providencia del 26/05/2022 en la que se fijó fecha y hora para diligencia de remate (05/08/2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por Estado No. **022,** de hoy **diecisiete (17) de junio de 2022,** siendo las 8:00 A.M.

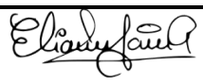

Eliana Andrea Combariza Camargo
Secretaria

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee771a3c1d7285379cd40977335ba4856da9f9364c6f0c756a0e0c4087eda74**
Documento generado en 16/06/2022 01:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica